



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/22/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima segunda** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **juicio de inconformidad 001 de la presente anualidad**, promovido por el ciudadano Jesús del Carmen López Ricárdez, en su carácter de Candidato Independiente para el cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 13, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco; en contra del resultado asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 609, Contigua 2, en la cual se señala que obtuvo CERO votos; así como en el **juicio de la ciudadanía 49 del presente año**, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo por su propio derecho, para controvertir el acuerdo número **JEE/2024/013**, emitido el veintitrés de junio del presente año por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-555/2024**.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 036 del**

presente año, promovido por el ciudadano Roberto Ocaña Leyva por su propio derecho y en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, postulado por el Partido del Trabajo, quien controvierte la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/044/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaró la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda electoral por parte del citado ciudadano y la omisión en deber de cuidado del PT y por ende las sanciones correspondientes.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 035 del presente año**, interpuesto por la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de Otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **PES/019/2024**, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró el incumplimiento a las disposiciones electorales derivado de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez y la omisión en el deber de cuidado del Partido Político de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; así como en el **juicio de inconformidad 004 y su acumulado 023, ambos del presente año**, promovidos por el partido político Morena que impugna los Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidurías del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y, en consecuencia la declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección emitido por el Consejo Electoral Distrital número 17, con Cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco y por el Partido de la Revolución Democrática que impugna los resultados del recuento total de la elección de Presidente Municipal de Jalpa

de Méndez, Tabasco, así como el acta circunstanciada del recuento total al inicio de la elección de Presidentes Municipales y Regidurías en el Estado de Tabasco.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Cuenta al Pleno con los proyectos de desechamiento que proponen la juezas instructoras **Beatriz Manzanilla Falcón**, en el **juicio de la ciudadanía 047 del presente año**, promovido por la ciudadana Leslie Gil Hernández, misma que se autoadscribe a la comunidad LGTBTTIQ+, mediante el cual controvierte la designación del ciudadano Salomé Izquierdo Mena como diputado local electo por el principio de mayoría relativa del distrito 02 de Cárdenas Tabasco, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional; así como **Alejandra Castillo Oyosa**, en el **recurso de apelación 037 de la presente anualidad**, promovido por José Leónides Gallegos Glori, en su carácter de Secretario General de la Sección 29 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de junio, dictada por el Consejo Estatal del IEPCT.

DÉCIMO. Votación de las Magistraturas Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dió la bienvenida a los presentes y dió inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dió cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Jesús García Barrueta**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en el **juicio de la ciudadanía 049**; y en el **juicio de inconformidad 001**, ambos del presente año, al tenor que sigue:

Buenas noches señores magistrados, magistrada presidenta.

Doy cuenta primeramente con la propuesta que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativa al Juicio de Inconformidad TET-JI-01/2024-I, interpuesto por el ciudadano Jesús del Carmen López Ricárdez, en su calidad de candidato independiente a la diputación local por el distrito electoral 013, con cabecera en Cunduacán, Tabasco.

La pretensión del actor consiste en que se declare el reconocimiento de la votación obtenida en la casilla 609 contigua 2, derivada del asentamiento de los datos que se anotaron en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relacionado con 119 votos presuntamente obtenidos a su favor.

El ponente propone estimar infundados e inoperantes los agravios del candidato independiente, al no demostrarse que en la casilla 609 Contigua 2, obtuvo la cantidad de 119 votos que alega en su demanda, y no CERO votos, como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Lo anterior, se derivó del análisis y revisión a sus manifestaciones de agravios, así como de la documentación y material probatorio que obran agregados en los autos, que se allegaron por el actor y la autoridad responsable; determinándose que únicamente se trató de un error en el asentamiento de los datos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada.

Cabe señalar, por último, que en el supuesto de que el Consejo Electoral Distrital responsable hubiera contabilizado los 119 votos que reclama el recurrente en su demanda, ello no le acarrearía ningún beneficio para alcanzar los efectos

pretendidos, dada la diferencia de votos de 11,918 entre el partido que ocupó el primer lugar y el candidato independiente que ciertamente ocupó el segundo lugar de la votación de la elección de diputado local en el distrito 013.

Por todo lo anterior, el ponente propone confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas integradas por las ciudadanas Diana Eugenia Hernández Gordillo y Mariela Alejandra Gómez Mendoza, candidatas propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Morena.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta relativa al juicio de la ciudadanía TET-JDC-49/2024, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo por su propio derecho, para controvertir el acuerdo número JEE/2024/013, emitido el veintitrés de junio del presente año por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-555/2024.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y como consecuencia, se ordene su incorporación a la vocalía distrital que considera le asiste el derecho.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expresados por el actor y confirmar el acuerdo impugnado.

En esencia, el actor esgrime que la responsable se excedió en la forma de cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional pues expuso elementos novedosos para negar su acceso al cargo de vocal ejecutivo y, por otra parte, no fueron los efectos señalados por la autoridad jurisdiccional, por lo cual, se transgrede el principio de exhaustividad en el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, arguye que la responsable motivó erróneamente la resolución, ya que refiere que las Juntas están integradas por diez hombres y diez mujeres, y por tanto el número impar debería ser una mujer; señalando que, desde el mes de abril pasado, las vocalías ejecutivas son ocupadas por doce mujeres y nueve hombres.

Derivado del análisis realizado, el ponente propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como la indebida fundamentación y motivación, toda vez, que del acuerdo JEE/2024/013 impugnado, se advierte que la autoridad responsable atendió lo ordenado al exponer las razones por las cuales considera que el actor cuenta con un perfil idóneo para postularse a ocupar una vacante a los cargos de las vocalías distritales del instituto, excluyendo lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador 2/2023, mismo que era materia de los efectos de la resolución.

Puntualizando que, para la designación de la Vocal Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08, entró al estudio de documentos como fueron el acta de nacimiento, credencial de elector, título profesional, cédula profesional, comprobante de domicilio, resultado de calificaciones y demás requisitos, concluyendo que, resultó idóneo para ocupar una vacante en las Vocalías Distritales del Instituto; sin embargo, consideró correcto ratificar la designación de Blanca Estela Gómez Villalpando.

En segundo lugar, la ponencia propone declarar infundado el agravio respecto a la violación a los principios rectores de la función electoral, en razón de que se considera que la autoridad responsable al nombrar como Vocal Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08 a una mujer, no se violentaron los principios señalados por el actor, puesto que su nombramiento se sustentó en la paridad de género a como quedó detallado en el proyecto.

Finalmente, el ponente propone declarar infundado el agravio relativo al exceso en el cumplimiento de sentencia, puesto que, considera que los elementos relativos a la paridad de género plasmados en el acuerdo no se consideran novedosos, sino únicamente se trata del uso de su facultad discrecional de la responsable al momento de designar a las y los vocales ejecutivos, expuestos como fundamentación de la ratificación de la vocal ejecutiva del distrito 08.

Por estas y otras consideraciones es que se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor y confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de las propuestas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Son mis consultas.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de ambos proyectos.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-049/2024-I se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo JEE/2024/013 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-555/2024, por resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor en términos de la presente ejecutoria.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-001/2024-I se resuelve:**

PRIMERO. Resultaron infundados e inoperantes los agravios del candidato independiente Jesús del Carmen López Ricárdez.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección para las Diputaciones Locales del municipio de Cunduacán, Tabasco, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de Diana Eugenia Hernández Gordillo y Mariela Alejandra Gómez Mendoza de la formula postulada por el Partido Morena.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita** en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 036 del presente año**, al tenor que sigue:

Con su autorización Magistrada Presidenta, y con el permiso de los Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación interpuesto por el candidato electo a la Presidencia Municipal de Nacajuca Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, quien controvierte la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/044/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La pretensión del actor es que, se revoque la resolución referida, por la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen; y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

El ponente propone declarar fundado el agravio en el que el recurrente argumenta que le fue impuesta por la responsable, una infracción basada en una interpretación extensiva del artículo 197, apartado 1 de la Ley Electoral local, ya que le dio otro sentido a fin de encuadrar la conducta atribuida; la cual no se encuentra tipificada en dicha ley; vulnerándose con dicho actuar, el principio de legalidad y taxatividad al determinarse la existencia de una infracción sin existir una hipótesis normativa que contemple la conducta motivo de la sanción.

Ello, porque de la interpretación gramatical sistemática y funcional de este precepto normativo con los numerales 198, apartado 1 y 2 y 199 de la referida Ley, no se desprende alguna prohibición referente a la inclusión de dos candidaturas postuladas por diferentes partidos políticos o coaliciones, en una misma propaganda.

En este sentido, se estima indebida la consideración consistente, en que en dicha disposición se contemple la obligación de los partidos políticos y coaliciones de identificar de manera precisa sus candidaturas en la propaganda impresa, cuya finalidad es que la ciudadanía tenga el debido conocimiento y certeza del tipo de candidatura que se postula y que no se utilice de manera indebida alguna forma de asociación que no corresponda; y que por ello podía arribarse a la conclusión de que al contener la misma propaganda, la imagen de la candidatura a la Gubernatura del Estado postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los logos de los partidos que la integran; vulneraba el artículo en cuestión.

Lo anterior, porque no existe dispositivo legal que prohíba en materia de propaganda política electoral, que dos candidatos puedan aparecer en un mismo medio impreso; por lo que al determinar que tal cuestión actualiza la infracción al 197, apartado 1 de la Ley Electoral local; la responsable se extralimitó en su interpretación, en imponer una sanción sin existir o desprenderse de la normativa aplicable.

Además en el caso, del análisis realizado a la propaganda denunciada que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular COE/OF/CCE/117/2024, se observó que en dicha propaganda sí se hizo una referencia precisa tanto del Partido Político que postuló la candidatura del ciudadano Roberto Ocaña Leyva a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, como el que postuló a Javier May”, por lo que es posible advertir son dos candidaturas postuladas por diferentes figuras de asociación, distinguiéndose a donde pertenece cada una de ellas y el cargo de elección por el que compitieron cada una, no generándose la confusión en el electorado que alterara la

equidad en la contienda, máxime que no existe una prohibición normativa al respecto.

Comentado [IV1]: Agregue este párrafo, para referir que en la propaganda denunciada si hay una distinción entre candidaturas

Con base en lo expuesto, se considera que la determinación adoptada por la responsable, no satisface los principios de certeza, legalidad en su vertiente de tipicidad o taxatividad; y consecuentemente desproporcional la sanción impuesta.

Comentado [IV2]: No se acredita

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso relativo a que carece de debida fundamentación la infracción que se le imputo por el incumplimiento a la obligación de que la propaganda electoral impresa sea elaborada con materiales biodegradables, porque en su concepto, la responsable realizó interpretaciones basadas en una Norma que no se encuentra vigente.

Lo anterior, porque, de las consideraciones realizadas por la responsable al analizar la acreditación de la infracción en cuestión, se advirtió que contrario a lo aducido por la parte actora, fundamentó debidamente la determinación de la infracción en estudio, porque hizo referencia a que los logotipos o símbolos de reciclaje que no estableció el apelante en 6 lonas correspondientes a su propaganda electoral impresa; era una obligación que se desprendía de los artículos 166, apartado 2 de la Ley Electoral local y 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, cuyos logotipos se encuentran previstos en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, vigente.

En este sentido, si de las actas circunstanciadas de inspección ocular referidas de la propaganda denunciada, se acreditó que sólo en tres de ellas, se observó dicho logotipo y en 6 no; resulta evidente que el apelante contravino la obligación que deriva de las anteriores disposiciones normativas y Norma Mexicana, resultando por tanto debidamente fundada dicha determinación; actualizándose una violación en materia de propaganda electoral, y por ende la sanción correspondiente impuesta al hoy apelante y al Partido del Trabajo es correcta.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone revocar parcialmente en lo que fue materia de

impugnación la resolución del procedimiento especial sancionador PES/044/2024, y modificar en plenitud de jurisdicción la sanción impuesta al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, así como al Partido del Trabajo en los términos previstos en el mismo.

Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mi consulta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-036/2024-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la resolución del procedimiento especial sancionador PES/044/2024, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica en plenitud de jurisdicción** la sanción impuesta al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, así como al Partido del Trabajo; por los razonamientos establecidos en esta sentencia.

SÉPTIMO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Consuelo Rivera Hernández**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **recurso de apelación 035**; así como en el **juicio de inconformidad 004 y su acumulado 023, todos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas noches con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados por Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos relativo al recurso de apelación 35 de 2024, interpuesto por la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de Otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador 019 de 2024 a través de la cual se le sancionó con una multa por la afectación al interés superior del menor.

La pretensión de la actora es que este Tribunal revoque la resolución impugnada, su causa de pedir consiste en que el Consejo Estatal indebidamente fundamento y motivo la acreditación de la infracción y; que porque indebidamente individualizó la sanción.

En cuanto al fondo, a criterio de la ponente son infundados los agravios.

Lo anterior, porque aun y cuando la aparición de la imagen de un menor de edad en la propaganda político-electoral denunciada fue de manera incidental, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos aprobados por el INE citados en el proyecto, estaba obligada a recabar entre otros requisitos, una evidencia videograbada consistente en la explicación que se le debe dar al menor de edad, sobre el alcance de su participación en la propaganda política, requisito que la actora no acreditó.

Además, porque la gravedad de la sanción pecuniaria obedece a la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, en ese

sentido, fue correcta su gradualidad ya que atendió al parámetro que prevé la Ley Electoral.

Por estas y otras consideraciones ampliamente establecidas en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución.

Seguidamente doy cuenta con los juicios de inconformidad TET-JI-04/2024-III y su acumulado TET-JI-023/2024-III, promovidos por el partido político Morena y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de sus consejeros representantes ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En lo medular, el Partido Político Morena, controvierte los Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidurías del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección emitida por el Consejo Electoral Distrital número 17, con Cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, controvierte los resultados del recuento total de la elección de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como el acta circunstanciada del recuento total al inicio de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías en el Estado de Tabasco.

Por lo que, en el proyecto de cuenta, la magistrada ponente por una parte propone, declarar inatendibles, inoperantes e infundados y por otra fundados los agravios aducidos por los promoventes:

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se propone desestimar los mismos, al señalar el partido recurrente que existió un error en el cómputo municipal del recuento total de la elección de presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en virtud de que, al decir del partido recurrente, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 91 votos a favor del PRD, sin embargo de las constancias y el material probatorio que obra en

autos, se advierte, que contrario a lo sostenido, los datos del cómputo municipal son coincidentes con las sumatoria de las constancias de recuento, el voto anticipado y el acta de escrutinio de la casilla especial, así como la distribución de los votos reservados.

De igual manera, el partido de la revolución democrática, no señaló con precisión de donde obtuvo los datos consignados en su escrito de demanda, los cuales pretende atribuirlos como votos a favor de su partido político, para quedar con una diferencia de 91 votos, de ahí que la ponente proponga declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, referente a que los datos publicados del recuento total, no corresponden a los votos que obtuvo el PRD y MORENA en la Jornada Electoral, y de lo que arguye, pudiera aumentar votos a su favor.

Ahora bien y por cuanto hace al Partido Morena, se propone declarar infundada la causal de nulidad de las casillas 821-B, 821 C1 y 821 C2, en relación con artículo 67 inciso d), al referir que se recibió la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, lo anterior en virtud de que de las documentales que obran en autos, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que originara que se empezara a recibir la votación después de las ocho horas, asimismo que se recibiera la votación por algún ciudadano que no se encontrara formado antes de las dieciocho horas.

Asimismo, que no obra en autos, escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en la casilla, en el adviertan y señalen alguna irregularidad, por la apertura o cierre de las casillas, que difiera de lo establecido en las hojas de incidentes.

Por otra parte, el Partido Político Morena, invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, tal como se precisa en el inciso e) del referido artículo, en ese orden de ideas, la ponente propone declarar parcialmente fundado el agravio en

cuestión, en virtud de que del estudio exhaustivo realizado a las 26 casillas impugnadas en esa causal, se encontró fundado que la casilla 829 Contigua 4, se integró por una funcionaria que no pertenece a la sección en la que fungió como tercera escrutadora de la mesa directiva de casilla.

Con lo cual, se vulneró lo previsto en el artículo 224, párrafo 3, de la Ley Electoral Local, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionaria, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe recibir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso, la persona mencionada que fungió en esa casilla como tercera escrutadora no pertenece a la sección electoral en que se desempeñó como funcionaria de casilla.

Ahora bien por cuanto hace a la causal del inciso l) en la que el partido recurrente, señala que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral en las casillas, 820- C1, 821-C1, 822-B, 825-B, 826-C2, 827-B, 829-B, 832-B, 843-B y 845-C1, es de precisarle que resultan inatendibles, inoperantes e infundados los agravios relativos a la causal de nulidad en cuestión, ya que, por una parte, no aporta elementos probatorios para acreditar su dicho, así como tampoco aporta la circunstancias de modo, tiempo y lugar y menos aún explica cómo tal situación pudo ser determinante, seguidamente y por cuanto a las probanzas con las que pretende acreditar que ocurrieron actos de violencia en contra de los y las integrantes de las mesas directivas de casilla y del electorado, no se acreditan los elementos de la causal que se invoca.

Finalmente, la Magistrada ponente propone declarar fundado el agravio vertido por el Partido Político Morena en razón de la

causal de nulidad invocada en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en lo relativo específicamente a la casilla 827 Contigua 1.

Ello es así, toda vez que, del material probatorio que obra en autos, se advierte que las cifras de la votación obtenida por el partido político MORENA, que fueron asentadas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, variaron de forma inexplicable en el recuento; lo cual generó una distorsión en la cifra de la votación final que se obtuvo en ambos momentos, en el que se contaron y recontaron los votos.

De ahí que los datos asentados en el recuento se contraponen con los rubros fundamentales consistentes en: los “ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal”, los “Votos sacados de la urna” y el “Total de resultados de la votación, de tal modo que se genera una falta de congruencia y racionalidad entre éstos; ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debería ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna.

Lo cual, en el caso concreto, no concuerdan con el total de la votación establecida en las constancias de recuento consistentes en 327 votos, al advertirse una diferencia de 93 votos, que inexplicablemente no se encontraron en el paquete electoral, ya que del material probatorio que obra en autos, quedó acreditado que los votos que se sacaron de las urnas fueron 420.

Por lo que, la discrepancia en tales rubros se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos, si bien, no en la que se llevó a cabo en la casilla, sí en el recuento realizado por el grupo de trabajo en sede del Consejo Electoral Distrital que, en última instancia, propició una violación al principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en la casilla 827 C1, que impide que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron el dos de junio.

En ese orden de ideas, a juicio de la ponente la constancia de recuento individual correspondiente a la casilla 827 C1, levantada durante los trabajos de recuento total realizados por el Consejo Electoral Distrital 17 violenta el principio de certeza pues, contrario a su teleología, fue realizado de manera tal que puso en duda los resultados obtenidos en la casilla referida.

Ello es así toda vez, que tal y como ha sido referido, las discrepancias encontradas entre la constancia individual de escrutinio y cómputo levantada con motivo del recuento, y la realizada el día de la jornada refleja una disminución considerable en el número de votos obtenidos principalmente por MORENA, lo cual también impacta en una disminución de la votación total recibida en la casilla.

Por lo tanto, dadas las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la ponente concluye que no pueden tenerse como válidos los datos asentados en la constancia de recuento de la casilla 827 C1.

Por estas y otras consideraciones que se mencionan en el proyecto de sentencia, se propone declarar la nulidad de las casillas 827 C1 y 829 C4 al haberse acreditado los extremos de las causales invocadas, así como la determinancia para el resultado de la votación recibida en casilla.

Asimismo y en virtud de lo anterior, se procedió en el proyecto de cuenta a la reposición del cómputo municipal, lo cual incide en los resultados de la elección ya que generan un cambio de ganador, al acreditarse dichas causales de nulidad en las respectivas casillas, por lo cual, se propone revocar la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por el ciudadano Isidro López Velázquez (propietario) y Juan Bautista Mirabal Álvarez (suplente) del Partido de la Revolución Democrática y ordenar a la responsable para que, previa verificación de los requisitos correspondientes, realice la declaración de validez respectiva y extienda la

constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Son mis consultas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-035/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador **PES/019/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-004/2024-III y su acumulado TET-JI-023/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad **TET-JI-23/2024-III**, al diverso **TET-JI-04/2024-III**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral.

Por tanto, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de las casillas **829 C4 y 827 C1**.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia Municipal y las Regidurías por ambos principios en los términos de lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por el ciudadano Isidro López Velázquez (propietario) y Juan Bautista Mirabal Álvarez (suplente) postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se ordena al Consejo Electoral Distrital XVII con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco del IEPCT, que previa verificación de los requisitos correspondientes, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la declaración de validez respectiva y extienda la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla compuesta por José del Carmen Olán Olán propietario y Justino Sánchez Martínez suplente postulada por el Partido Político MORENA.

SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal del IEPCT para que, una vez entregada la constancia de mayoría y previa verificación de los requisitos correspondientes,

realice una nueva asignación de regidurías de representación proporcional conforme al acta de cómputo recompuesta, en el mismo plazo antes referido.

SÉPTIMO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

OCTAVO. Por otra parte, se declaran **inatendibles, inoperantes e infundados** los demás motivos de disenso hechos valer por las partes promoventes.

NOVENO. Dese **vista** a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, agregando copia certificada de este fallo, lo anterior para su conocimiento.

DÉCIMO. Dese vista a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las probables conductas de responsabilidad administrativa y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, a fin de que, realicen las investigaciones correspondientes respecto a las 93 (noventa y tres) boletas faltantes de la casilla **827 C1**, adjuntando la copia certificada de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones realicen los actos correspondientes.

NOVENO. Para concluir, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de desechamiento que proponen las juezas instructoras **Beatriz Manzanilla Falcón**, en el **juicio de la ciudadanía 047**; y **Alejandra Castillo Oyosa**, en el **recurso de apelación 037**, **ambos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas noches, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón relativa al juicio de la ciudadanía TET-JDC-47/2024, interpuesto por Leslie Gil Hernández, misma que se auto adscribe a la comunidad LGTBTTIQ+, mediante el cual controvierte la designación del ciudadano Salomé Izquierdo Mena como diputado local electo por el principio de mayoría relativa del distrito 02 de Cárdenas Tabasco, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que los agravios de la enjuiciante están encaminados a combatir la elegibilidad, representatividad e idoneidad del diputado local electo.

En consecuencia, al haber sido materia de estudio en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-35/2024-I, este Tribunal considera que el presente juicio es improcedente por lo que debe ser desechado de plano, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por estas y otras consideraciones es que se propone desechar la demanda promovida por el actor.

A continuación doy cuenta con la propuesta que formula la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa en el recurso de apelación 037 de este año, promovido por José Leónides Gallegos Glori, en su calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sección 29, mediante el cual se inconforma en contra la resolución de fecha veinticuatro de junio del año actual, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador 025/2024, que sancionó a su representada.

En el proyecto se propone desechar el recurso de apelación, por ser presentado de manera extemporánea, tomando en cuenta que la resolución es de fecha veinticuatro de junio, siendo notificado el sindicato de referencia el día veintisiete del mes antes mencionado; por lo que el término de los 4 días para impugnar la presente resolución, corrió del 28 de junio al primero

de julio de esta anualidad, presentando el recurso el 10 de julio, por lo tanto, resulta extemporáneo.

De ahí, que la propuesta sea que este Tribunal declare desecharlo por no reunirse los requisitos de procedencia necesarios para su admisión y resolución de fondo.

Es la cuenta magistrados y magistrada.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de las propuestas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de las dos propuestas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-047/2024-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-037/2024-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, por las razones apuntadas en el apartado correspondiente de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juez y Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos sintonizó y acompañó a través de nuestras diversas redes sociales, y a quienes nos acompañan en este reciento de sesiones, siendo las **diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, del día dieciocho de julio del presente año**, doy por concluida la sesión pública convocada por este Tribunal Electoral de Tabasco en esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **22/2024**, REALIZADA EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.